

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2023, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Javier Carbajo, Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSM XXXXX/2023/1/CFC1**, caratulada "**R., F. G. s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier A. De Luca, y ejerce la defensa del imputado F. G. R. el señor defensor oficial doctor Guillermo Ariel Todarello.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Alejandro W. Slokar, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor **juez Alejandro W. Slokar** dijo:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**-I-**

1°) Que por resolución de fecha 8 de septiembre ppdo., la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, resolvió "confirmar la resolución elevada en consulta", por la cual se dispuso el rechazo de la acción de hábeas corpus formulada por el F. G. R..

2°) Que esa decisión fue impugnada *in pauperis* por el peticionante y fundado el recurso de casación por su Defensor Público Oficial, el que fue concedido.

3°) Que el recurrente encausó su pretensión en sendos motivos previstos en el art. 456 del libro de forma.

Señaló que: "...no se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de [su] defendido, al privarlo de rebatir lo informado por el SPF pues se ha resuelto la cuestión sin oírlo en la audiencia prevista en el art. 14 de la ley de



Habeas Corpus".

En ese orden, mencionó que su asistido: "...denunció ciertas irregularidades, y el SPF realizó informes solicitados por el *a quo* [y que p]osteriormente, el magistrado resolvió desestimar la denuncia omitiendo escuchar de manera amplia al accionante y a la parte requerida, pues no se realizó la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098".

Agregó que: "...existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que el interno F. G. R. cumple su detención, toda vez que tal como surge de los informes incorporados a la causa, los hechos denunciados por [su] pupilo han sido corroborados".

Asimismo, afirmó que: "...siguen pasando los meses y [su defendido] sigue sin recibir la medicación indicada por el médico traumatólogo (keterolac) y sin la atención odontológica que corresponde, afectando de esta forma el derecho a la salud del interno".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se anule lo decidido.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en que la defensa reeditó en lo sustancial los agravios formulados en el recurso de casación.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que este colegio ya se ha pronunciado en orden a la admisibilidad del remedio casatorio, maguer la inexistencia de regla expresa que conceda jurisdicción a esta Cámara Federal de Casación Penal (art. 30 bis, del ritual).

En la ocasión, se indicó -entre otros argumentos (cfr. causa n° 14.805, caratulada: "N.N. s/recurso de casación", rta.



*Cámara Federal de Casación Penal*

2/2/2012, reg. n° 19.653 y causa n°16.436, caratulada: "Procuración Penitenciaria s/recurso de casación", reg. n°647/13, rta. 22/5/2013) que: "[s]i bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de numerus clausus al declarar que 'las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley', ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. CPPN, ni el art. 19 de la ley n° 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ('Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho') doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ('Sandoval, Sebastián Ricardo')".

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias formales de interposición del artículo 463 del rito.

Así el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias de interposición del artículo 463 del código de forma.



**-III-**

6°) Que, superada la cuestión formal de la presentación en trato, desde que lo que motiva esta vía tiene origen en la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó el auto del juez de grado, deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del *sub lite*.

Liminarmente, cabe señalar que las presentes fueron iniciadas con fecha 6 de septiembre de 2023 en el marco de la oportuna acción de habeas corpus deducida por F. G. R..

Así, el magistrado actuante rechazó la acción de habeas corpus promovida en favor del nombrado y elevó en consulta las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones -art. 10 de la ley n° 23.098-.

Elevados los obrados, la alzada resolvió confirmar lo resuelto en la anterior instancia. Contra aquella decisión la defensa oficial dedujo el remedio en trato.

**-IV-**

7°) Que de la reseña efectuada se advierte la no regularidad del trámite impuesto al presente proceso, tal como señala el recurrente.

Ello así, y en las particularidades de la especie, en razón de la omisión de la audiencia estatuida en el art. 14 de la ley n° 23.098 y la falta de tratamiento adecuado de las cuestiones invocadas por la parte (cfr. Sala II, causa n° FLP 50552/2019/CFC1, caratulada: "Muñoa, José Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 2626/19, rta. el 19/12/19).

En este sentido, en lo atingente al artículo 10 de la ley *supra* citada se ha señalado que: "[l]a desestimación constituye un supuesto de rechazo *in limine* cuando la presentación claramente no configure ninguno de los presupuestos que prevé la ley. Esta circunstancia justifica un tratamiento



*Cámara Federal de Casación Penal*

cuidadoso del caso por parte de los jueces que debe realizarse con carácter restrictivo [y que] se trata de un mecanismo expeditivo para concluir con los hábeas corpus notoriamente inconducentes [...] debe tratarse de una clara y nítida improcedencia; esto es, de una denuncia notoriamente inubicable dentro de los supuestos de la ley. De haber dudas, corresponde tramitar el hábeas corpus y no descartarlo inicialmente" -el destacado no obra en el original- (cfr. Ledesma, Angela Ester, "Juicio de hábeas corpus", 1a. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pp. 137/138)".

En efecto; la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la intermediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado (Vid. Fallos: 330:2429).

En relación a la audiencia establecida en el artículo 14 de la ley n° 23.098, con corrección se predica que: "...la audiencia oral contribuye a una mayor amplitud en las discusiones... Precisamente, a través de la audiencia se busca generar información de alta calidad que permita al juez establecer si ha sido afectado un derecho o garantía en perjuicio del accionante y determinar, en su caso, si existe responsabilidad por parte de la autoridad estatal requerida (ob. cit. p. 142).

Efectivamente; constituye deber de los jueces el oír a las partes, que tiene como correlato el derecho expresado en pluralidad de instrumentos internacionales (art. 14 PIDCYP, art. 8.1 CADH, art. 10 DUDH), así como el derecho a una tutela judicial efectiva, que importa la obligación de asegurar la



debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes.

En consecuencia, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular la decisión del magistrado de primera instancia y todo lo actuado en consecuencia y -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín- remitir la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón a fin de que se imprima el correspondiente trámite.

Así lo voto.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098, esta Cámara de Casación "constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal" (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto se ha denunciado la "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad", en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada (cfr. Sala IV "LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación", registro n° 2676/2014.4, causa n° FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15).

**II.** Habiendo dado cuenta el voto que lidera el acuerdo del derrotero de las actuaciones y los agravios plasmados por el recurrente, corresponde señalar que la acción intentada por F.G.R., en tanto involucra cuestiones relativas a su salud, sí constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de ser encuadrada en los supuestos previstos por el



*Cámara Federal de Casación Penal*

artículo 43 de la C.N. y el art. 3, inc. 2°, de la ley n° 23.098.

En este escenario, el trámite de la acción de *habeas corpus* se tornaba esencial en el caso, dado que ante la falta de la medicación indicada por el médico traumatólogo y la falta de la debida atención odontológica solicitada por el interno, podría agravar las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad en la medida en que, podría acarrear efectos negativos en el acceso a los beneficios previstos en la ley n° 24.660.

De las constancias de la causa surge la necesidad de poner en marcha el procedimiento especial de que se trata: específicamente, la realización de la audiencia oral prevista en el art. 14 de la ley 23.098, con la presencia obligatoria del amparado y su defensa.

De ello se deriva que la decisión del *a quo* de imprimir a esta situación el procedimiento del art. 10 de la ley 23.098, ha lesionado los derechos de debido proceso y defensa en juicio, en particular: el derecho a ser oído y contar con su abogado de confianza, en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que -con el resultado de la intermediación- se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de su situación. Derechos que el procedimiento de que se trata reconoce no obstante su carácter sumarísimo, el que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de defensa (cfr. C.S.J.N. "Haro, Eduardo Mariano", Fallos: 330:2429, citado en mi voto en la causa Nro. 14.251 de esta Sala IV, "Petrisans, Diego Alejandro s/rec. de casación", Reg. Nro. 15.600, rta. 09/09/2011 y en la causa nro. 2090/14.4 "Luere, Claudio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2090/14.4, rta. 20/10/2014).

En consecuencia, ello ha truncado la actuación judicial



que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al haberse impedido la audiencia del art. 14 de la ley 23.098.

El apartamiento de las reglas que con fines garantistas prevé la norma, constituye un injustificado rigorismo de carácter instrumental que afecta la defensa en juicio del accionante. En este sentido, el artículo 5 de la Recomendación n° V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias dispone que *"Se deberá garantizar la defensa eficaz de la persona detenida durante la tramitación del habeas corpus. Toda intervención del detenido será realizada con asistencia de la defensa..."*.

Especial consideración merecen los casos como el aquí analizado en donde se encuentran en juego cuestiones básicas que involucran el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, concretamente, el acceso a los servicios de cuidado, atención de salud y accesibilidad efectiva.

La protección integral y efectiva del derecho a la salud ha sido receptada por los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (ONU) adoptado por la Asamblea General en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982, en cuanto en su Principio 1 expresa que: *"El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas"*.

El Estado debe adoptar medidas tendientes a garantizar y asegurar -proveyendo de los servicios y elementos que fueran



## *Cámara Federal de Casación Penal*

necesarios para ello- los derechos básicos fundamentales: la preservación de su vida e integridad física, la atención, cuidado y protección de la salud, el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, la preservación de sus derechos y relaciones familiares, entre otros.

Este es el criterio directriz adoptado por nuestra Constitución Nacional cuando en su artículo 18 establece: *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."*. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en el caso *"Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus"* (V. 856. XXXVIII, rta. 03/05/2005), al expresar que *"no podrá prescindirse del claro texto constitucional del art. 18 que dispone que '[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice'*. Reconoce así [...] a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano - igualmente consagrado por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)-" y que *"sin desconocer el contenido aflictivo que comporta la privación de libertad -en cierta medida imposible de eliminar por ser inherente a esa situación- son los jueces ordinarios con competencia penal quienes mejor pueden apreciar con un importante grado de precisión y cercanía el intolerable e indebido agravamiento, que en muchos casos se configura [...]"*.

Finalmente, cabe recordar que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones



de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegrúa y otros vs. Perú", del 19/01/1995 y en el caso "Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004.

**III.** Por lo expuesto corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto *in pauperis* por F. G. R. y fundado por su defensor público oficial, ANULAR la decisión del juez de primera instancia y todo lo actuado en consecuencia y -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín- remitir la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón a fin de que se proceda a la sustanciación de la presente acción de *habeas corpus* en los términos de la ley 23.098. Sin costas en la instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la impugnación deducida por el voto concordante de los colegas que me preceden, habré de dejar asentada mi opinión discordante, toda vez que la cuestión planteada no comporta un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención en los términos del artículo 3 de la ley 23.098.

No está de más agregar que el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que confirmó la resolución del magistrado federal de primera instancia, ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C No 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que tampoco se advierte la existencia de un supuesto de arbitrariedad ni se ha fundado debidamente una cuestión federal, voto por declarar inadmisibile el recurso de la defensa oficial, sin costas.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto *in pauperis* por F. G. R. y fundado por su defensor público oficial, **ANULAR** la decisión del juez de primera instancia y todo lo actuado en consecuencia y -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín- remitir la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón a fin de que se proceda a la sustanciación de la presente acción de *habeas corpus* en los términos de la ley 23.098. Sin costas en la instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Javier Carbajo y Gustavo Hornos. Ante mí: Pablo Ariel Iannariello.

